

VOTO CONCURRENTES que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del Recurso Inconformidad de Acceso (RIA) 666/23, adoptada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del 19 de diciembre de 2023, respecto del expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.5899/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, aprobado en la sesión del Pleno de este Instituto el 18 de octubre de 2023.

I.- ARGUMENTOS DEL VOTO CONCURRENTES

- a) **Razones por las que se tramitó el caso como omisión de respuesta con el sentido de sobreseer por improcedente, ya que dicho procedimiento permite que el particular pueda interponer un nuevo recurso para analizar de fondo su contenido como lo hace ahora el INAI.**

El 14 de agosto de 2023, una persona presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información pública ante la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, mediante la cual requirió, en la modalidad de copia certificada, respecto del puesto denominado Profesional especializado “A”, lo siguiente:

- Constancia de evolución salarial de 2004 a 2023.
- Oficio informando las deducciones y/o gravámenes salariales.
- Derechos laborales y ante qué instituciones puede ejercerlos.

Al respecto, cabe señalar que la persona solicitante **eligió como medio para recibir sus notificaciones el “correo electrónico”**.

El 25 de agosto de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la dependencia informó que anexaba la respuesta emitida por su Dirección General de Administración de Personal, sin embargo, **no acreditó haberla acompañado**.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante, por el cual señaló, como parte medular de su agravio, que **“...no contiene el supuesto oficio de fecha 18 de agosto de 2023, supuestamente suscrito por ...la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México...”**

Derivado de dicha queja, esta Ponencia **determinó admitir como omisión el recurso de revisión**, porque se estimó que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción II del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia local), **que establece que se considera como falta de respuesta cuando “el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado”**.

No obstante, durante el trámite del medio de impugnación respectivo, **en sus alegatos**, la Secretaría de Seguridad Ciudadana **informó y acreditó que, el 25 de agosto**, estando dentro de los nueve días previstos en la norma local para su atención, respondió el requerimiento con el oficio de

fecha 18 de agosto, emitido por su Dirección General de Administración de Personal, **a través del correo electrónico señalado como medio para recibir las notificaciones de la misma**, en cuyo contenido informó que lo pedido correspondía a datos personales.

En consecuencia, por **unanimidad de los integrantes del colegiado**, se determinó **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** dicho asunto porque el sujeto obligado **acreditó que entregó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud**, y que, **por lo tanto, no se actualizaba la causal de la omisión por la falta de ésta por parte de la dependencia**.

Sin embargo, el 11 de enero de 2024, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) hizo del conocimiento de este Instituto la resolución del **Recurso Inconformidad de Acceso (RIA) 666/23**, mediante la cual determinó **REVOCAR** la resolución emitida por este organismo local e instruir a **analizar el fondo del caso**, a efecto de:

- Determinar que es **fundado** el agravio relativo a que no se entregó la información que se señaló en el oficio de respuesta, es decir, **la entrega de información incompleta**.
- Instruya al sujeto obligado a que **atienda la solicitud, por la vía de acceso a la información pública**, y emita la contestación que en derecho corresponda.

Al respecto, como lo dispone el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), los organismos garantes debemos acatar las resoluciones que emita el INAI, **atendiendo los parámetros que se fijaron al resolver la inconformidad que le compete**.

Sin embargo, en mi consideración, aunque dicho organismo autónomo nacional emitió una resolución cuyo análisis se basó en los preceptos dispuestos en nuestro ordenamiento local; **no distinguió entre los procedimientos de recursos de revisión ordinarios, y los supuestos de omisión por falta de respuesta que, de manera particular, se contemplan en la ley local de la materia**.

Al respecto, la **Ley de Transparencia local prevé una serie de supuestos de procedencia del recurso de revisión, en su artículo 234**,¹ como son la clasificación de la información; la declaración

¹ Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

de inexistencia o incompetencia, entre otros. No obstante que varios de ellos coinciden con los establecidos en la legislación de la materia general y federal, para el caso que nos ocupa, se requiere hacer mención especial de la fracción VI del artículo de referencia, que dispone como una de las causales de procedencia, expresamente la falta de respuesta a una solicitud de información.

Al respecto, el artículo 235² desarrolla, en cuatro fracciones, las hipótesis en los que se configura, concretamente, la falta de atención a un requerimiento, como el relativo a la fracción II, que establece que se considerará omisión cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado, como se cita a continuación:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, en su diverso 252, la Ley de Transparencia local establece un procedimiento específico para la resolución de los cuatro escenarios de falta de respuesta recogidos en el artículo 235 derivados de la fracción VI del 234. Este mecanismo particular, tiene como propósito inhibir que las autoridades no atiendan los requerimientos de información, en tiempo y forma, que formule cualquier persona, provocando que se dé vista a su órgano interno de control en caso de no respetar esta norma.

En congruencia con los procedimientos contenidos en la ley local de la materia, es que, en el asunto en concreto, este Instituto analizó el recurso de revisión considerando la causal de falta de respuesta, y no de información incompleta. Lo anterior porque si bien, el 25 de agosto de 2023, la dependencia precisó que adjuntaba el archivo de contestación respectivo, en la Plataforma Nacional de Transparencia, no acreditó haberlo acompañado y notificado al correo electrónico señalado para tales efectos.

Al respecto, el INAI, al resolver este asunto, se obvió hacer un pronunciamiento previo en el que revisara los procedimientos que la ley de la materia de la Ciudad de México contempla, como es tanto el recurso de revisión ordinario, como la omisión de respuesta. En vez ello, al abordar el caso, analizó el fondo y determinó que dicha respuesta era incompleta, porque “...de acuerdo con

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

² Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que, en efecto el sujeto obligado haya hecho entrega de la persona solicitante el oficio 18 de agosto de 2023, indicado en el diverso SSC/DEUT/UT/5268/2023 de fecha 24 de agosto de 2023 emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.”

Sin embargo, dicho garante de transparencia nacional no valoró que, durante el trámite del recurso de revisión a cargo de este Instituto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana acreditó que, el 25 de agosto y estando en tiempo, **desahogó la solicitud con el oficio emitido por su Dirección General de Administración de Personal, a través del correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, no siendo incompleta su atención.**

Por lo antes argumentado, es que **no se comparte el análisis realizado por el INAI, pues deja de lado el procedimiento expreso de falta de respuesta que prevé el ordenamiento local para resolver este tipo de asuntos, el cual, al solo centrarse en si se dio o no respuesta, permite que los particulares, cuando la reciban puedan interponer, en una segunda etapa, un nuevo recurso de revisión, en donde podrán formular otros agravios diversos a la falta de atención, en tiempo y forma, por el sujeto obligado, y que aborden el contenido de la contestación brindada.**

Como se ha resalto, **este procedimiento de omisión conlleva una vista al Órgano Interno de Control correspondiente, con la finalidad de evitar la práctica de desatender las solicitudes de información; pero deja a salvo el derecho de las personas a quejarse nuevamente por el fondo de su caso.**

Finalmente, no es óbice señalar que, si bien la norma vigente en la materia a nivel federal no contempla el supuesto de falta de respuesta en la manera que lo establece la Ley de Transparencia local, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en 2002,³ consideraba el mismo escenario con ese ánimo de buscar que las autoridades respondieran las solicitudes de información de manera oportuna y adecuada.

b) El INAI debió hacer un análisis previo del procedimiento a aplicar, para distinguir si procedía la omisión prevista en la ley de transparencia local o el recurso de revisión.

Como se señaló previamente, la Ley de Transparencia local establece dos tipos de procedimientos para la resolución de los medios de impugnación.

Por una parte, el artículo 234 establece las causales de procedencia de los recursos de revisión, las cuales son:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

³ https://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_orig_11jun02.pdf

- VI. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En relación con la fracción VI de dicha disposición, el artículo 235, explica las situaciones que se consideran como falta de respuesta a un requerimiento, siendo las siguientes:

Artículo 235. Se considera que **existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:**

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. **El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;**
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Si bien el artículo 234, en su fracción VI, prevé como una causal de procedencia de un recurso de revisión la falta de respuesta; el mismo ordenamiento en su artículo 252 establece un procedimiento expreso de omisión, que tiene por objeto instruir a los sujetos obligados a que atiendan dichos requerimientos informativos, en tiempo y forma, que sigue las siguientes etapas:

Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Este procedimiento específico establece un menor tiempo para su votación⁴ al de los recursos de revisión, ya que el plazo total para la sustanciación y cumplimiento de una omisión es de máximo 13 días hábiles de haberse acreditado la falta de respuesta: 5 para alegatos, 5 para la emisión y aprobación de la resolución, y 3 para el cumplimiento del sujeto obligado; mientras que el de los medios de impugnación ordinarios es de 30 días, mismo que podrá ampliarse por una sola vez hasta por un periodo de 10 días, sumando 40 días. Además, en el primero de ellos la

⁴ Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

persona puede inconformarse del cumplimiento a la resolución, al dejar protegido su derecho a recurrir la misma, y dar vista al sujeto obligado por la atención brindada.

En el caso particular, como se mencionó previamente, **se determinó admitir el medio de impugnación como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, el sujeto obligado no acreditó haber adjuntado el archivo respectivo, emitido por su Dirección General de Administración de Personal.**

Por tanto, su final fue sobreseer por improcedente ya que en el camino de substanciación se confirmó que dicha contestación sí fue informada oportunamente, tal como lo mandata la ley local de la materia.

En consecuencia, **se considera que el INAI debió haber realizado un análisis previo respecto de los procedimientos contemplados en la Ley de Transparencia local, para determinar la ruta legal que resultaba aplicable según el supuesto jurídico, que en este asunto era la omisión, que es el medio específico para atender los casos considerados como falta de respuesta; en lugar de obviarse esa distinción de procesos e ir al fondo del asunto y considerar como incompleta la respuesta del sujeto obligado.**

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente VOTO CONCURRENTE**, porque **estimo que el INAI debió haber efectuado un estudio previo de cada uno de los procedimientos disponibles en nuestro ordenamiento local, es decir, el previsto para los casos específicos de omisión de respuesta, o bien, para los recursos de revisión, para distinguir la pertinencia de cada uno ellos de acuerdo al caso en concreto.**

Ello, ya que si bien la norma federal y local coinciden en analizar el fondo de una respuesta cuando ésta sea incompleta, en el caso particular, la ley de Transparencia local estipula de manera expresa el proceso de omisión cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta, en tiempo, sin que lo haya acreditado, como aconteció en el presente caso, y que fue satisfecho durante su trámite en este Instituto al desahogar la solicitud remitiendo el oficio referido en su primigenia, concluyendo con el sobreseimiento de dicho asunto.**

Por lo anterior, no se comparte el análisis realizado por el INAI, ya que dejó de lado que este Instituto estudió este caso dentro de nuestro ámbito de competencia, con los procedimientos que nuestra ley nos marca, siendo la omisión un camino expedito y benéfico para las personas solicitantes, ya que **deja a salvo el derecho de las personas a inconformarse del fondo de la respuesta que reciban en la resolución de una falta de respuesta, e inhibe la práctica de los sujetos obligados de no**

cumplir los tiempos y formas al atender los requerimientos en materia de transparencia al dar vista a las contralorías de los sujetos obligados.

Respetuosamente

**Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana**



llave.cdmx.gob.mx
f33e8f1c337f1b4d837e2e6fb42dae4f



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024.

VOTO CONCURRENTES QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA.

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, **Ley de Transparencia local**); 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito voto bajo las siguientes consideraciones:

Sin bien acompaño el sentido propuesto en la resolución recaída al recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.5899/2023** en cumplimiento al **RIA 666/23**, en atención a la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, **INAI**), como autoridad resolutora de recursos de inconformidad, emito **VOTO CONCURRENTES**, en congruencia con los 143 votos diferenciados emitidos en 2023, dado que mi ponencia considera que estos asuntos se debieron admitir y dar trámite de omisión de respuesta, como lo contempla nuestra Ley de Transparencia Local.

Esto es así, ya que debemos recordar que este órgano garante aprobó por unanimidad el asunto de origen en **sobreseer por improcedente** durante sesión plenaria del 18 de octubre de 2023, toda vez que el recurso de revisión fue admitido por una de las causales de omisión de respuesta, sin embargo, dentro del procedimiento el sujeto obligado acreditó haber atendido la solicitud en tiempo y forma.

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 14 de agosto de 2023, una persona presentó, a través de



la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información pública ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante la cual requirió, en la modalidad de copia certificada, diversa información respecto del puesto denominado Profesional especializado "A",

Al respecto, cabe señalar que la persona solicitante eligió como medio para recibir sus notificaciones el "correo electrónico".

2. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. El 25 de agosto de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la dependencia informó que anexaba la respuesta emitida por su Dirección General de Administración de Personal, sin embargo, en la plataforma no se encontró el documento anexo.

3. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Derivado de lo anterior, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante, por el cual señaló, como parte medular de su agravio, que "...no contiene el supuesto oficio de fecha 18 de agosto de 2023, supuestamente suscrito por ...la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México..."

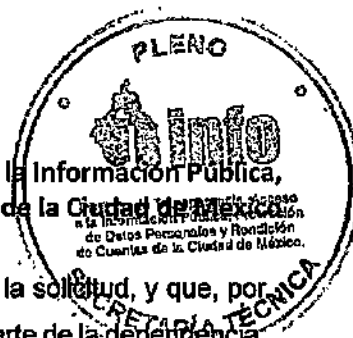
4. ADMISIÓN. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión como omisión de respuesta, porque se estimó que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción II del artículo 235, de la Ley de Transparencia local, que establece que se considera como falta de respuesta cuando "el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado".

5. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado informó y acreditó que, el 25 de agosto del año referido, respondió el requerimiento con el oficio de fecha 18 de agosto, emitido por su Dirección General de Administración de Personal, a través del correo electrónico señalado como medio para recibir las notificaciones de la misma, en cuyo contenido informó que lo pedido correspondía a datos personales.

6. PRIMERA RESOLUCIÓN. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad del Pleno de este Instituto, se determinó **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** dicho asunto porque



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



el sujeto obligado acreditó que entregó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud, y que, por lo tanto, no se actualizaba la causal de la omisión por la falta de ésta por parte de la dependencia.

7. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó ante el INAI, el recurso de inconformidad en contra de la resolución antes indicada, por lo que se le asignó el número de expediente RIA 666/23.

8. RESOLUCIÓN DEL INAI. el once de enero de dos mil veinticuatro, el INAI hizo del conocimiento de este Instituto la resolución recaída al recurso de inconformidad precisado en el punto anterior, mediante la cual determinó **REVOCAR** la resolución del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este organismo garante local e instruir a analizar el fondo del caso, a efecto de:

- *Determinar que es fundado el agravio relativo a que no se entregó la información que se señaló en el oficio de respuesta, es decir, la entrega de información incompleta.*
- *Instruya al sujeto obligado a que atienda la solicitud, por la vía de acceso a la información pública, y emita la contestación que en derecho corresponda.*

9. RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RIA. La Ponencia instructora emitió una nueva resolución atendiendo lo instruido por el Órgano Garante Nacional, como lo dispone el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), toda vez que los organismos garantes locales debemos acatar las resoluciones que emita el INAI, atendiendo los parámetros que se fijaron al resolver la inconformidad que le compete, aprobándose esta resolución por unanimidad en el Pleno de este Instituto, en la Segunda Sesión Ordinaria del año en curso.

Una vez dicho lo anterior, se manifiesta que estoy a favor de la segunda resolución emitida, porque cumple con lo ordenado en la resolución del RIA, sin embargo en el estudio del recurso de inconformidad no se consideró que la Ley General y la Ley Federal de Transparencia prevén la falta de respuesta como causal de procedencia del recurso de revisión pero **no contemplan un procedimiento específico para su trámite y resolución, como sí lo contempla nuestra ley de transparencia local**, en los artículos 235 fracciones I, II, III y IV, 244 fracción VI y 252, esto en ejercicio de la autonomía de los órganos garantes locales.



En este sentido, es fundamental hacer las siguientes precisiones:

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comento:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

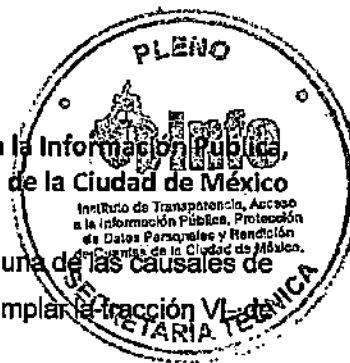
2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- a. La persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta,



**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

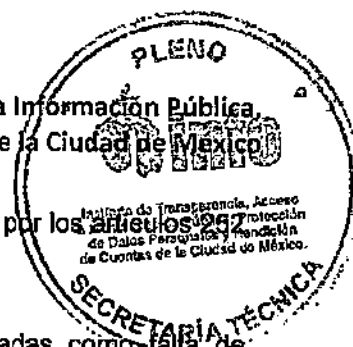


cuando considere que no se satisfizo lo requerido y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- de la Ley de Transparencia local.

- b. Existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud de información, en los plazos y términos preestablecidos.
- c. Interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión.
- d. En caso de admitir el recurso de revisión, se otorga un plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- e. Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días se debe de emitir la resolución la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida **fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX**, dicho ordenamiento establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- a. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.
- b. Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.
- c. Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.
- d. Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.



El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículos 212 de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.
- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.
- Una vez hecho esto, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de cinco días se debe de emitir la resolución, la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Una vez dicho lo anterior, se afirma que en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que se configuró la omisión de respuesta. El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de 1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, 2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Con base en lo anterior, al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende, con base en la fracción II del artículo 235 de Ley de la materia, ya que al momento de la admisión no se tuvo a la vista de la Ponencia instructora, el documento que se indicaba



**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**



anexo, por lo que dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento que contempla en el diverso artículo 252.

En consecuencia, si durante la sustanciación del expediente, el sujeto obligado acreditó haber emitido respuesta, la cual fue enviada al medio señalado por la persona solicitante (correo electrónico) durante el plazo legal de nueve días que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX, se advierte una causal de improcedencia ya que no se actualiza el supuesto de omisión de respuesta por el cual había sido admitido a trámite el recurso de revisión, por lo que la consecuencia jurídica de acuerdo a nuestra normatividad local, solo podría ser Sobreseer por improcedente.

Por lo tanto, de acuerdo con los razonamientos vertidos, el Pleno del INFO CDMX no podía desconocer el procedimiento sumario referido y resolver de una manera distinta a como lo hizo en un primer momento. Por lo que no se comparte el análisis realizado por el INAI, pues no resolvió con base a la Ley de Transparencia de la CDMX, respecto del procedimiento expreso de falta de respuesta que prevé el ordenamiento local para resolver este tipo de asuntos.

María del Carmen Nava Polina
Comisionada del InfoCDMX